

## Iniciativas



Del Sen. Armando Contreras Castillo, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con aval de grupo, la que contiene proyecto de decreto que crea la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas, reforma el artículo 215-A y deroga los artículos 215-B y 215-C del Código Penal Federal.

**SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**

**Iniciativas que se mantienen vigentes en la Legislatura LXII (Acuerdo de la Mesa Directiva para dar cumplimiento al artículo 219 del Reglamento del Senado para la conclusión de los asuntos que no han recibido dictamen)**

**INICIATIVA QUE CONCLUYE SU TRÁMITE LEGISLATIVO (ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2013, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 219 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS ASUNTOS QUE NO HAN RECIBIDO DICTAMEN).**

### Ver Sinopsis :

El objetivo de la Ley es la protección de toda persona contra la desaparición forzada, la sanción, la prevención y la erradicación de este crimen. Establece que cometerá el delito de desaparición forzada de persona cualquier servidor o funcionario público federal, estatal o municipal que prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, cualquiera que sea el método y motivación utilizados. Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas los que no sean formalmente autoridades y sin embargo actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.

El delito de desaparición forzada de persona será sancionado con pena privativa de la libertad de cuarenta a sesenta años de prisión, siendo siempre acompañada de la inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles y de la multa que a criterio del órgano juzgador se fije entre quinientos y mil salarios mínimos legalmente vigentes en el Distrito Federal. La pena impuesta en estos casos será independiente de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos conexos.

Establece que la desaparición forzada será considerada como un ilícito grave para los efectos legales pertinentes, y por lo tanto no es susceptible de perdón, indulto, amnistía o figuras análogas, ni se le considerará como de carácter político para efectos de extradición, independientemente de lo que prescriban los tratados internacionales.

La reforma al artículo 215-A del Código Penal Federal es para señalar que cometerá el delito de desaparición forzada de persona quien incurra en las conductas establecidas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar la desaparición forzada de persona. Los artículos 215-B y 215-C se derogan.

**Ciudad de México, 20 de septiembre de 2011**

**SENADOR JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
CÁMARA DE SENADORES  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E,**

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ante la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos confieren, los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8 numeral 1, fracción I; artículo 71 numeral 1; 164 numerales 1, 2 y 3; 169 numeral 4; 172 numeral 1 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración del Pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas, reformar el artículo 215-A y derogar los artículos 215-B y 215-C, todos ellos del Código Penal Federal, con base en la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La desaparición forzada es un delito de lesa humanidad que se ha cometido en México, por agentes del Estado, policías federales, estatales, municipales, judiciales ahora ministeriales, elementos de las Fuerzas Armadas y otros que desde posiciones políticas han sido autores intelectuales o aquiescentes a la comisión del delito, desde hace más de cuarenta años, cuando desde la protección del Estado mexicano se desplegaron acciones represivas para desactivar la disidencia política y social al régimen de partido único y hegemónico.

La desaparición forzada es un fenómeno que no sólo ha sido motivo de preocupación de órganos nacionales que velan por el respeto a los derechos humanos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), de organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Organización de Naciones Unidas (ONU) o de organizaciones de la sociedad civil; el tema, ha sido tratado también desde el poder Legislativo por medio de la presentación de Iniciativas en ambas Cámaras.

Desde el año 2000, se han sometido a la discusión parlamentaria algunas propuestas legislativas para crear una Ley contra la Desaparición Forzada de personas, pero hasta el momento no se ha avanzado en una legislación general que obligue a que todas las entidades de la República tipifiquen el delito, lo investiguen, persigan y sancionen.

Una de ellas fue presentada en la LIX Legislatura por el entonces diputado Abdallan Guzmán Cruz, familiar de cinco personas detenidas desaparecidas, cuya intención era que el Congreso expidiera una Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas y reformar los artículos del Código Penal Federal referidos a este delito.

La otra, fue presentada el 22 de febrero de 2005 en la Cámara Baja por la Diputada Leticia Gutiérrez Corona del Partido Revolucionario Institucional, esta Iniciativa buscaba expedir una Ley Federal contra la Desaparición Forzada de Personas.

No menos importante fue la Iniciativa presentada en este Senado de la República a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la presente legislatura que aunque no tiene la intención de expedir una Ley en la materia, cumple con el objeto de reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de justicia militar y desaparición forzada de personas.

Así, resulta necesario expresar que el contenido de esta Iniciativa recoge sustantivamente lo propuesto el 23 de marzo de 2004 por el Diputado Guzmán Cruz en virtud de que los argumentos ahí vertidos siguen teniendo vigencia y sustento para esta propuesta.

En este sentido, vale recordar que la desaparición forzada, de acuerdo con el preámbulo de la Declaración de Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas de 1992, se da cuando *se arresta, detiene o traslada contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley.*

Así también, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 7, define cuáles son para la comunidad internacional y los Estados parte, entre ellos México que ratificó este tribunal internacional en 2005, los crímenes de lesa humanidad, como actos que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque y entre ellos, está además del asesinato, el exterminio, la esclavitud, la tortura, la desaparición forzada de personas, entendiéndose ésta como *la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.*

El espíritu de las iniciativas presentadas por el Diputado Guzmán Cruz y el Grupo Parlamentario del PRD en el Senado era muy claro al indicar que *la desaparición forzada de personas es un delito que ha sido catalogado por el derecho internacional de los derechos humanos como de lesa humanidad cuya comisión debe de ser prevenida, investigada y sancionada por la comunidad internacional, puesto que la misma ha sido una práctica recurrentemente utilizada por regímenes autoritarios de todo el mundo como un medio de castigo ilegal para reprimir movimientos sociales o como medida de investigación y sanción criminal.*

Asimismo, se señalaba que *en México este delito también ha sido utilizado como medio de sometimiento y castigo. Su práctica se remonta al período que abarca las décadas de los sesenta, setenta y ochenta y que se ha denominado "guerra sucia" en donde los órganos del Estado Mexicano utilizaron sistemáticamente esta violación para contrarrestar los numerosos movimientos sociales que se gestaron como respuesta a la ausencia de apertura democrática en México.*

En la década de los noventa, ya a partir de las investigaciones realizadas por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de personas de la Organización de Naciones Unidas (ONU), se reportaba que en el año de 1997 México ocupó el tercer lugar en casos de desapariciones forzadas y que entre

los años de 1996 a 1998 se recibió información sobre 115 personas desaparecidas.

En 2001, la LVIII Legislatura Federal de Congreso de la Unión reformó y adicionó al título Décimo del Código Penal Federal un Capítulo III Bis denominado "Desaparición Forzada de Personas"; creando los artículos 215A, 215B, 215C, y 215D.

Posteriormente y debido a la presión de un sector de la opinión pública y de las organizaciones de derechos humanos, también en el año de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ámbito de sus facultades emitió la Recomendación 26/2001 dirigida al Titular del Poder Ejecutivo Federal, con la finalidad de crear una Fiscalía Especial para conocer e investigar los crímenes del pasado, especialmente los ocurridos en la época de la llamada Guerra Sucia (1970-1980).

Al respecto, la CNDH documentó 536 casos de desaparición durante ese periodo y, posteriormente, la ya creada Fiscalía Especial para la Investigación de hechos probablemente Constitutivos de Delitos cometidos por Servidores Públicos en contra de Personas vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del pasado (FEMOSPP) concluyó en su Informe de un total de 788 casos de los cuales 643 fueron acreditados y 145 quedaron en calidad de presuntos delitos, cabe mencionar que estas cifras podrían elevarse a más de 1, 200 en función de lo argumentado por familiares de desaparecidos y organizaciones de la sociedad civil.

Lo precedente, sin lugar a dudas refleja a todas luces que la práctica de la desaparición forzada no ha sido erradicada y por ende se sugiere la idea de que de conformidad con los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos se establezcan por medio de una norma, métodos de investigación, sanciones y reparaciones integrales en materia de desaparición forzada de personas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomendó, en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos, que el Estado Mexicano debería *"adoptar las medidas necesarias tendientes a legislar el delito de desaparición forzada de personas", así como a realizar investigaciones serias, rápidas e imparciales en todos los casos de desaparición forzada"* y a *"actuar de manera seria y eficiente para asegurar que las denuncias sobre violaciones del derecho a la vida por parte de miembros de la policía o fuerzas armadas mexicanas, sean investigadas de manera inmediata y de forma exhaustiva, y en consecuencia sean debidamente sancionados los responsables"*.

México firmó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006, casi de inmediato, el 6 de febrero de 2007 y la ratificó el 18 de marzo de 2008, mas no se ha avanzado con la armonización de la legislación interna con respecto a la normativa internacional, lo que deja a las víctimas en situación de indefensión frente al fenómeno de las desapariciones involuntarias o forzadas.

Si además consideramos que no se ha reconocido por el Estado mexicano la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y considerar comunicaciones individuales, con lo cual se priva a las víctimas y a sus familiares del acceso a un mecanismo importante de protección, sobre todo en medio de la violencia institucional desplegada por el Ejecutivo federal bajo el pretexto de combatir a las bandas criminales, usando para ello, no sólo a las instancias civiles de seguridad pública, sino al ejército y a la marina, lo cual ha derivado en el incremento de las denuncias sobre este crimen de lesa humanidad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (Cndh) emitió el 3 de abril de 2011, una declaración de que en su Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF), de 2006 a la fecha, tiene un registro, según datos proporcionados por los familiares y los expedientes de órganos de justicia, de un total de 5, 397 personas "extraviadas o ausentes", 3, 457 hombres y 1, 885 mujeres.

Así también reportó un registro de aproximadamente 8, 898 personas muertas sin identificación, mismos que murieron en accidentes, enfermedades o muerte violenta.

Esta información de la CNDH), se asocia con el cálculo de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (Fedefam), según la cual han desaparecido, al menos, 3 mil personas por razones políticas, trata de personas y "guerra" contra el narcotráfico en el actual gobierno.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), ha emitido diversas sentencias sobre desaparición forzada de personas en contra del Estado Mexicano como en los casos Blake o Velásquez Rodríguez; más reciente podemos mencionar la sentencia sobre el caso Radilla Pacheco de fecha 23 de noviembre de 2009 en la que la CoIDH resolvió por unanimidad que el Estado mexicano era responsable de la detención-desaparición del señor Radilla Pacheco, en un contexto de desapariciones forzadas masivas perpetradas por militares y policías en aquellos años.

En esta sentencia, como medidas de reparación, dispuso el adoptar las reformas legales pertinentes, para hacer compatible el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales, para el efecto de que todo miembro de las Fuerzas Armadas que cometa violaciones a los derechos humanos en perjuicio de civiles, como la desaparición forzada de personas, bajo ninguna circunstancia sea sometido a la jurisdicción militar. En lo particular, planteó la reforma al artículo 215 A del Código Penal Federal que tipifica el delito de desaparición forzada de personas para armonizarlo con los principios del derecho internacional de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en la material.

Frente a la obligación de acatar la sentencia de la Corte Interamericana, el Ejecutivo Federal presentó el 18 de octubre de 2010, ante el Senado de la República, una Iniciativa de reforma al artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar, así como del artículo 215- A del Código Penal Federal en lo referente al delito de desaparición forzada de personas.

Al respecto, es claro que la reforma propuesta por el Ejecutivo federal resulta insuficiente y regresiva, pues en el caso del Código de Justicia Militar la reforma sólo se limita a excluir del fuero militar los delitos de violación sexual, tortura y desaparición forzada de personas sin considerar otras violaciones a derechos humanos, inclusive el asesinato; en lo que se refiere a la desaparición forzada, la reforma propuesta al Código Penal Federal por el gobierno federal es absolutamente cuestionable pues se pretende que el delito de desaparición forzada de personas, prescriba a los 35 años, lo cual por supuesto contraviene diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Se debe reconocer, como bien decía la Iniciativa del Diputado Abdallan Guzmán, que estos intentos no se han expresado de ninguna manera en justicia para los familiares víctimas de la desaparición forzada, pues la regulación ha sido incompleta dejando de lado factores sustanciales como es la continuidad del delito, su imprescriptibilidad y la imposibilidad de que existan fueros especiales en la investigación del mismo, por mencionar algunas de las omisiones más importantes.

En este orden de ideas, es importante mencionar que el Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que la desaparición forzada de personas implica también multiplicidad de violaciones a derechos fundamentales pues violenta la integridad física y psicológica de las víctimas y también el derecho a la vida, sobre todo cuando la desaparición se da por un período demasiado prolongado que crea incertidumbre, pues la suerte de la víctima está en manos de autoridades cuya práctica puede comprender la ejecución sin juicio de los detenidos y el posterior ocultamiento del cadáver, lo cual aunado a la generalizada omisión de investigación de los hechos y el cautiverio prolongado orillan a concluir la infracción al derecho a la vida.

De igual manera, tanto la normatividad internacional como la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sentado que la desaparición forzada de personas constituye una conducta ilícita *continuada* que permanece en el tiempo en tanto no se establezca el paradero con vida o muerte de la víctima; es imprescriptible puesto que dada la multiplicidad de derechos violados se ciñe como un delito de lesa humanidad y por lo tanto una conducta que no puede estar sujeta a la prescripción de la acción penal ni de la pena, dada las consecuencias que para las víctimas y la sociedad en general significa el que no se sancione este delito y la gravedad que para todo Estado democrático implica el mantener impune un delito que daña terriblemente la dignidad de las personas.

Sobre este tema, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la facultad de atracción 2/2003, determinó que el delito de privación ilegal de la libertad no prescribía en virtud de las características propias del mismo ilícito. Este mismo criterio debe de ser expresado en la normatividad sobre desaparición forzada de personas, puesto que es congruente con lo que ha establecido el derecho internacional de los derechos humanos, sobre todo a la luz del nuevo bloque de constitucionalidad que se ha creado a partir de la promulgación de las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos, el 6 y 10 de junio, respectivamente.

De igual manera, el derecho internacional de los derechos humanos impone otra obligación a los Estados que se han comprometido a cumplir los Tratados Internacionales en la materia que es la inadmisibilidad de excluyentes de responsabilidad penal, como podría ser la obediencia debida, las instrucciones de superiores jerárquicos o que los responsables sean beneficiados con la amnistía como perdón.

Esto atendiendo también al aprendizaje que nos ha dejado la historia sudamericana, en la cual se han utilizado estos mecanismos para la supuesta reconciliación social, dejando de lado el tema de la justicia. Es menester precisar en esta temática tan delicada, el establecimiento de la imposibilidad de invocar situaciones especiales por las que se pueda justificar la autoridad en la ejecución de desapariciones forzadas como son las circunstancias de guerra, amenaza de guerra, suspensión de garantías o inestabilidad política.

Asimismo, teniendo en cuenta que la desaparición forzada de personas es uno de los delitos cuya investigación se enfrenta a enormes problemas probatorios sobre todo en la materia de responsabilidad de autores intelectuales, dado que generalmente no se logra demostrar que el superior ha dado la orden de desaparecer a la víctima y lo máximo que se logra probar es la responsabilidad de los autores materiales o en su defecto que determinada persona tuvo conocimiento del delito y lo toleró, es preciso establecer al momento de legislar sobre el tema una penalidad en el encubrimiento para el caso de las desapariciones forzadas, tomando en cuenta la gravedad y multiplicidad que implica el delito.

En relación con lo anterior, el Derecho Internacional en materia de crímenes de lesa humanidad ha ido estableciendo la denominada *responsabilidad en el mando* que establece que debe sancionarse el mando negligente que permite con conocimiento de causa la comisión de crímenes; es decir se sanciona el incumplimiento de la obligación que tienen los superiores jerárquicos de impedir las desapariciones forzadas o hacerlas cesar, por lo que se termina condenando la omisión del deber de actuar.

También es de vital importancia, señalar que la tipificación de la desaparición forzada debe de contener un ámbito competencial constreñido a las autoridades civiles, es decir, se debe de excluir expresamente el Fuero Militar para la investigación, procesamiento y sanción de los castrenses involucrados en desapariciones forzadas.

Tanto la Declaración sobre la protección de todas la Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA realizado en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, y la Convención Internacional, establecen cláusula expresa en el sentido de que debe ser la jurisdicción de derecho común la que juzgue a los responsables del ilícito de desaparición forzada de personas. Lo anterior, como un medio para garantizar el que no exista impunidad en las investigaciones de casos de desaparición forzada, dadas las características propias de la justicia militar y porque, la desaparición forzada de personas es un crimen de lesa humanidad, no militar.

Es necesario establecer en la legislación de la materia, la obligación del Estado, una vez esclarecida la responsabilidad de los agentes de gobierno directa o indirectamente en la comisión de la desaparición forzada, para reparar el daño, indemnizar y reinsertar socialmente a la víctima y sus familiares.

Con el objeto de ubicar este delito de lesa humanidad, no sólo como un delito cometido en el pasado, sino como una preocupación de fundamental importancia en el presente, queremos comentar que en el Informe presentado en marzo de 2011 por las organizaciones integrantes de la Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, manifiestan la urgencia de que se armonice el marco normativo conforme a los estándares internacionales, incluyendo la promulgación de una Ley General contra la Desaparición Forzada de Personas a fin que se garanticen la prevención, sanción y erradicación de ésta práctica, contemplando medidas concretas y eficaces de protección, derecho a la justicia y reparación integral del daño a las víctimas directas e indirectas de este delito.

Vinculado con este informe del presente, creemos muy importante, para efectos de la iniciativa que presentamos, mencionar que del 18 al 31 de marzo de 2011, tres de los cinco miembros del Grupo de Trabajo de la Onu sobre desapariciones forzadas (establecido en 1980), visitaron nuestro país con el objetivo de revisar cuál era el estatus de la investigaciones sobre casos desapariciones forzadas, así como las medidas adoptadas para prevenir y erradicar el problema y combatir la impunidad, y los avances para acceder a mecanismos de justicia transicional: verdad, justicia y reparación integral para las víctimas y sus familiares de desapariciones forzadas.

En su Informe, señalaron que no hay política pública *que se ocupe de los diferentes aspectos de prevención, investigación, sanción y reparación de las víctimas de desapariciones forzadas*, fueron más contundentes al señalar que en México: Pareciera no existir una coordinación vertical y horizontal entre las autoridades federales, locales y municipales, así como tampoco entre las autoridades del mismo nivel del Gobierno”.

El Grupo de Trabajo constató e informó que no existe confianza de las víctimas ni sus familiares en el sistema de justicia, tampoco en las fuerzas armadas ni en la policía ni en las procuradurías, pues existe un patrón crónico de impunidad y no se investiga para determinar el paradero de las personas desaparecidas, ni se sanciona a los responsables ni existe reparación por parte del Estado ante estos hechos.

El registro que se levantó por parte del Grupo de Trabajo incluyó el fenómeno de la desaparición forzada de personas en Chihuahua, particularmente en ciudad Juárez en donde se habían reportado casos desde los sesenta, y más recientemente, a partir de 1992, que empezaron a desaparecer jóvenes mujeres y las autoridades se negaron a investigar, al asesinato de cientos de ellas, precedió su desaparición.

Así también, visitaron el estado de Guerrero, territorio profundamente lastimado por la impunidad ante las más de 1000 desapariciones forzadas que realizaron integrantes del ejército durante los años sesenta al ochenta, sobre todo en Atoyac de Álvarez y la sierra guerrerense. A estas desapariciones del pasado, se suman las del presente, pues la violencia criminal permite ha dado cobertura a la violencia política y se sigue cometiendo el delito de desaparición forzada de personas con la omisión, aquiescencia o franco conocimiento de las autoridades, principalmente las militares.

En Coahuila, el Grupo de Trabajo, conoció de las desapariciones de hombres y mujeres jóvenes y en plena condición laboral, que de 2009 a la fecha suman aproximadamente 180 personas, que fueron desaparecidas y no ha habido una sola investigación ni acción de autoridades municipales, estatales o federales para iniciar su búsqueda. Es ahora, a partir de que formaron las Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila (Fundec) que han logrado hacerse oír en su reclamo de que se investigue el paradero de sus familias.

Los expertos de las Naciones Unidas se reunieron con funcionarios de la Cndh y con integrantes de organizaciones de familiares de personas desaparecidas, ya en 1982 había habido una visita en la que se presentaron 412 casos al Estado mexicano; de éstos, 238 nunca tuvieron respuesta alguna; sin embargo, el Grupo de Trabajo es explícito en el sentido de que estos casos del pasado no representan ninguna situación actual pues hay un incremento de las desapariciones forzadas admitidas a investigación por el Grupo de Trabajo, lo que sugiere que ha habido un deterioro importante en lo que a este delito de lesa humanidad se

refiere y que se encuentra directamente vinculado con la estrategia instrumentada por el gobierno federal en la lucha contra los grupos criminales y que involucra la participación masiva de militares en tareas que corresponden a civiles.

El Informe del Grupo de Trabajo, que será tema de debate en el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en marzo de 2012, plantea que los sectores en una vulnerabilidad especial son los menores (niños y adolescentes), las mujeres, los defensores de derechos humanos y los periodistas, los migrantes y los integrantes de movimientos sociales y políticos disidentes.

Uno de los temas más preocupantes y que han atraído la atención no sólo del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas sino de organismos de derechos humanos y la prensa nacional e internacional, se refiere a la crisis humanitaria que vive la migración de la frontera sur.

En el informe de este grupo de expertos de Naciones Unidas, se plantea que la CNDH informó en el año 2009, un registro de 9.578 secuestros de migrantes y que entre abril y septiembre de 2010, al menos 11.333 migrantes habían sido secuestrados principalmente por organizaciones criminales, con colaboración o franca participación de servidores públicos del Instituto Nacional de Migración dependiente de la Secretaría de Gobernación, de las policías federal, estatales y municipales, responsables por comisión u omisión y complicidad con las bandas criminales en los secuestros de migrantes, con lo en estricto sentido se tipificaba esta acción como delito de desaparición forzada de personas, según lo establece la legislación internacional.

En cuanto a los periodistas, en los últimos diez años ha habido 12 casos de desaparición, sin mencionar los asesinados de 70 comunicadores en este mismo periodo.

Las recomendaciones preliminares del Grupo de Trabajo, son un impulso más que nos anima a la presentación de esta Iniciativa, pues es fundamental, que el Estado mexicano:

1. Reconozca la dimensión del problema de la desaparición forzada como el primer paso necesario para desarrollar medidas integrales y efectivas para su erradicación;
2. Genere datos estadísticos sobre las desapariciones forzadas para desarrollar políticas de prevención, erradicación, investigación, sanción y reparación. La información debería estar desagregada por sexo, edad, lugar donde ocurrió la desaparición forzada y autoridades involucradas. También se debería incluir información, en caso de estar disponible, sobre la fecha y lugar de la exhumación y la información sobre los miembros de la familia;
3. Acepte la competencia del Comité sobre las Desapariciones Forzadas de acuerdo a los artículos 31 y 32 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas relativos a denuncias de particulares e interestatales;
4. Publique en el Diario Oficial de la Federación el registro de la ratificación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas a fin de garantizar la plena vigencia de este instrumento a nivel interno;
5. Lleve a cabo todas las acciones necesarias para garantizar que todos los instrumentos internacionales relevantes en materia de desaparición forzada se cumplan y apliquen en forma efectiva en todo el país sin ninguna limitación o excepción, incluyendo el retiro de todas las reservas o declaraciones interpretativas que pudieran socavar su efectividad;
6. Garantice que el delito de desaparición forzada sea incluido en los Códigos Penales de todas las entidades federativas y que a la brevedad se apruebe una Ley General sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. La Ley General debería definir la desaparición forzada como un delito autónomo; crear un procedimiento específico de búsqueda de la persona desaparecida con la participación de los familiares de las víctimas; y establecer un registro nacional de personas desaparecidas forzosamente que garantice que los familiares, abogados, defensores de los derechos humanos y cualquier otra persona interesada tengan pleno acceso a este registro. Dicha Ley General debería permitir la declaración de ausencia como consecuencia de la desaparición forzada. Finalmente, la Ley General debería ser una herramienta jurídica para la plena protección y apoyo de los familiares de las personas desaparecidas y de los testigos, así como para garantizar el derecho a la reparación integral;
7. Garantice la armonización de la definición de desaparición forzada en la legislación penal con la establecida en la Declaración y otros instrumentos internacionales relevantes en materia de derechos humanos;
8. Considere en el corto plazo el retiro de las fuerzas militares de las operaciones de seguridad pública y de la aplicación de la ley penal como una medida para prevenir las desapariciones forzadas;
9. Establezca protocolos para regular el uso de la fuerza por parte del ejército y todas las corporaciones policiales, conforme a los principios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y legalidad, como una medida para prevenir las desapariciones forzadas;
10. Garantice la coordinación entre las autoridades responsables de la seguridad pública con el objetivo de prevenir e investigar adecuadamente la desaparición forzada de personas;
11. Garantice la completa identificación de todas las autoridades competentes en la detención de personas;
12. Fortalezca el registro de detención para garantizar que sea permanentemente actualizado y armonizado con otras bases de datos a fin de monitorear la localización física de las personas detenidas, incluyendo controles estrictos sobre las autoridades responsables del registro de las detenciones y la imposición de sanciones adecuadas para aquellos que no lo hagan. El registro de detención debe indicar los motivos de la detención; la hora exacta de la llegada de la persona detenida al lugar de custodia; la duración de la privación de la libertad; la identidad de la autoridad que ordenó la detención de la persona, así como de los oficiales a cargo de llevarla a cabo; la cadena de custodia de las personas detenidas; información precisa sobre el lugar de custodia, y el momento en que la persona es presentada por primera vez ante una autoridad judicial o alguna otra autoridad competente;
13. Elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal;
14. Modifique el marco jurídico sobre la flagrancia a fin de restringir su uso al momento preciso de la comisión de un delito y eliminar los conceptos de cuasi-flagrancia y flagrancia equiparada;
15. Utilice la Plataforma México para esclarecer e investigar todos los casos de desapariciones forzadas;
16. Garantice la pronta entrada en vigor del nuevo marco constitucional y legal en materia de amparo para garantizar la existencia de un recurso judicial efectivo que permita combatir las desapariciones forzadas de personas. En particular, la nueva legislación de amparo debería responder adecuadamente a la peculiaridad del fenómeno de la desaparición forzada de personas, albergar una concepción amplia de víctima, garantizar un rol activo por parte del juzgador y no establecer exigencias gravosas para los quejosos, tales como la identificación del lugar de la detención, la determinación de la autoridad responsable y la ratificación de la demanda de amparo por la víctima directa;
17. Garantice la pronta entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal de carácter acusatorio a efectos de garantizar los derechos de las víctimas de desaparición forzada. El GTDFI alienta a México a fortalecer y aplicar completamente estos cambios constitucionales, destinando recursos adicionales a la mejor preparación de funcionarios en la investigación y enjuiciamiento de los casos de desapariciones forzadas. Esto incluye la capacitación y los recursos para la búsqueda de la persona desaparecida para preservar la escena del crimen, investigar estos casos con una visión sistémica a fin de comprender el patrón de las desapariciones forzadas, incluyendo la cadena de mando, entre otros factores;
18. Garantice la jurisdicción de los tribunales civiles en todos los asuntos relacionados con las desapariciones forzadas y las violaciones graves a los derechos humanos en general, independientemente de que el perpetrador sea o no personal militar. El Estado debería garantizar que Ministerios Públicos civiles realicen investigaciones

*serias y expeditas en todas las denuncias relativas a violaciones de derechos humanos, incluyendo las desapariciones forzadas perpetradas por elementos militares. Se debería impedir legalmente a los Ministerios Públicos militares que inicien investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos, incluyendo las desapariciones forzadas;*

*19. Desarrolle un marco legislativo adecuado y garantizar el suministro de recursos financieros y humanos además de equipo técnico para la investigación forense de las desapariciones forzadas;*

*20. Establezca un mecanismo efectivo para la continuación de las investigaciones y juzgamiento de los delitos, incluidas las desapariciones forzadas cometidas durante el período de la llamada "Guerra Sucia";*

*21. Garantice el derecho a la justicia y el combate a la impunidad mediante la capacitación del personal ministerial y judicial, la adopción de protocolos de investigación y la protección de testigos y familiares;*

*22. Fortalezca la figura de la coadyuvancia, garantice el acceso pleno a las investigaciones ministeriales por parte de los familiares de las víctimas y sus representantes y asegure que no recaiga en las víctimas y sus familiares la obligación de proporcionar los elementos de prueba sobre el delito cometido;*

*23. Brinde apoyo a los integrantes de las familias y a las asociaciones de familiares para que puedan desempeñar un papel fundamental en el tratamiento de las desapariciones forzadas;*

*24. Establezca un programa nacional de búsqueda de personas que cuente con un protocolo de acción inmediata. Este programa también debería contar con personal altamente capacitado en la exhumación e identificación de restos mortales y debería ser ejecutado con plena independencia presupuestaria y operativa;*

*25. Construya una base de datos con la información personal disponible sobre víctimas de desapariciones forzadas a nivel nacional, incluyendo información como el ADN y muestras de tejido. El Estado debe proteger la información personal en estas bases de datos en todo momento;*

*26. Difunda inmediatamente el informe elaborado por la FEMOSPP y lo coloque en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República; esclarezca la ubicación de todos los documentos que recibió la FEMOSPP y garantice su pleno acceso ya que se refieren a violaciones de derechos humanos y no pueden ser considerados como secretos de Estado ni obstáculos para las investigaciones penales;*

*27. Transfiera los archivos militares de la llamada "Guerra Sucia" de la Secretaría de la Defensa Nacional al Archivo General de la Nación a efecto de garantizar el acceso del público a los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad y de la Fiscalía Especial para que éstos también se encuentren plenamente disponibles en el Archivo General de la Nación;*

*28. Deleve los nombres de las personas que participaron en actos de desaparición forzada de acuerdo a la información que obra en la CNDH con motivo de la elaboración de la Recomendación 26/2001;*

*29. Garantice el derecho a la reparación integral de las víctimas de desaparición forzada. El marco legal debería establecer que la reparación sea proporcional a la gravedad de la violación a los derechos humanos y al sufrimiento de la víctima y su familia. Debería incluir la restitución siempre y cuando sea posible, así como la asistencia médica y psicosocial, la satisfacción, la indemnización y las garantías de no repetición;*

*30. Adopte, para los fines de reparación, una amplia definición de víctima que no esté ligada a la determinación de la responsabilidad y condena penal ni a aquellos casos de desaparición forzada plenamente acreditados por la CNDH;*

*31. Desarrolle políticas de protección para aquellos grupos de personas especialmente vulnerables a la desaparición tales como las mujeres y los migrantes;*

*32. Garantice condiciones de seguridad para periodistas y todos los defensores de los derechos humanos, incluyendo a quienes combaten las desapariciones forzadas de personas y defienden los derechos de las víctimas. En particular, se recomienda adoptar un sistema nacional de protección para los defensores de los derechos humanos.*

También nos motiva a la presentación de esta iniciativa dos circunstancias más:

1) La reivindicación de la lucha por encontrar vivos a Edmundo Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez, dos integrantes del Ejército Popular Revolucionario (EPR), desaparecidos desde el pasado 25 de mayo del 2007 en el estado de Oaxaca. Sus familiares y amigos se han constituido en el Comité de Familiares de detenidos-desaparecidos "Hasta Encontrarlos" y, a pesar de que se conformó una Comisión de Mediación para construir los mecanismos conjuntos para investigar y encontrar su paradero, no ha habido avance alguno y

2) Nuestra solidaridad y compromiso con la demanda del Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad de federalizar el delito de desaparición forzada de personas que fue presentada ante la Primera Comisión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y los coordinadores parlamentarios y presidentes de mesas Directivas y juntas de Coordinación Política de ambas cámaras, el pasado 28 de julio durante el Diálogo por la Paz en el Castillo de Chapultepec. Esta demanda está contenida en los 8 compromisos que todos los liderazgos parlamentarios de todos los partidos ahí presentes aceptaron cumplir, esperemos que honren su palabra.

La dinámica política y social actual, busca armonizar el derecho penal mexicano con la evolución del derecho internacional en materia de derechos humanos, las últimas reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos, así mismo lo plantean.



El Estado mexicano no puede ni debe permanecer ajeno a la imperiosa necesidad de utilizar todos los medios legales a su alcance para evitar que los perpetradores de la desaparición forzada queden impunes. La protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afectan de manera fundamental, no queden al arbitrio del poder público, sino que estén sustentados en un conjunto de garantías orientadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, permitiendo a la sociedad tener acceso a la justicia y evitar que las autoridades actúen arbitrariamente.

En atención a las recomendaciones y sentencias que ha recibido el Estado Mexicano por parte de organismos internacionales y sobre todo por el esfuerzo de luchadores sociales constantes y de organizaciones de derechos humanos y sobre todo por las víctimas de este delito cuyos casos siguen impunes, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 215-B, 215-C Y 215-D DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

**Título I**

**Disposiciones Generales.**

**Artículo 1o.-** El objetivo de la presente Ley es la protección de toda persona contra la desaparición forzada, la sanción, la prevención y la erradicación de este crimen. Es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Por implicar la violación de diversos derechos de la persona, su caracterización jurídica es de extrema gravedad.

**Artículo 2o.-** El Estado está obligado, en el ámbito de las respectivas competencias que corresponden a las distintas instancias ejecutivas, legislativas o judiciales, a:

I. No practicar, no permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas ni aun en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.

II. Perseguir y sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.

III. Establecer medidas de reparación integral del daño para las víctimas del delito de desaparición forzada de personas.

IV. Coordinarse en la prevención, sanción y erradicación de la desaparición forzada de personas.

V. Promover las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole que sean necesarias para cumplir lo previsto en los anteriores incisos.

**Título II.**

**De la Desaparición Forzada de Persona**

**Artículo 3o.-** Comete el delito de desaparición forzada de persona cualquier servidor o funcionario público federal, estatal o municipal que prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, cualquiera que sea el método y motivación utilizados.

Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas los que no sean formalmente autoridades y sin embargo actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.

**Artículo 4o.-** El delito de desaparición forzada de persona será sancionado con pena privativa de la libertad de cuarenta a sesenta años de prisión, siendo siempre acompañada de la inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles y de la multa que a criterio del órgano juzgador se fije entre quinientos y mil salarios mínimos legalmente vigentes en el Distrito Federal. La pena impuesta en estos casos será independiente de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos conexos.

**Artículo 5o.-** Serán atenuantes punitivas, las siguientes:

- a) Si la víctima de desaparición forzada fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad
- b) Que los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o en su defecto a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma.
- c) Que los autores materiales del delito proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.

**Artículo 6º.-** Serán agravantes punitivas las siguientes:

- a) Que por causa o con ocasión de la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte.
- b) Las acciones ejecutadas por los responsables tendientes a ocultar el cadáver de la víctima.
- c) Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos, lesiones y/o violencia sexual.
- d) Ocultar o asegurar la impunidad de otro delito.
- e) Que la desaparición forzada se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de los delitos.
- f) Que el servidor público o autoridad responsable se niegue a dar información sobre el paradero de la víctima.

**Artículo 7º.-** Al que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación de la desaparición forzada, se le impondrá pena de diez a quince años de prisión e inhabilitación inconmutable para ejercer cargos públicos.

**Artículo 8º.-** Al que conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada, sin ser partícipe, no diere aviso a las autoridades, se le impondrá pena de prisión de cinco a ocho años y si es servidor o funcionario se le inhabilitará para el desempeño de cargos públicos, sin que esta última pena se pueda conmutar.

**Artículo 9º.-** Mantener oculta o no entregar a su familia a una persona que nazca durante el periodo de ocultamiento de la madre desaparecida, se equipara al delito de desaparición forzada.

Igualmente se sancionará con pena cinco a ocho años de prisión al que teniendo conocimiento del destino final de un menor nacido en estado de desaparición forzada, no la proporcione.

**Artículo 10.-** Se impondrá pena de tres a cinco años de prisión a la autoridad superior jerárquica que orgánica y legalmente tenga el deber jurídico de actuar e impedir la desaparición forzada y que no lo hiciere, a pesar de tener conocimiento de su planeación o ejecución o cuando tuviere un deber jurídico inexcusable de conocer y evitar la comisión de este ilícito.

**Artículo 11.-** Igualmente será sancionada la tentativa de delito de desaparición forzada de personas, de acuerdo con lo establecido por los artículos 12 y 63 del Código Penal Federal.

**Artículo 12.-** Las autoridades que tengan a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial y permitan por acción u omisión el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en dichos lugares, se les impondrá la pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación inconmutable para ejercer cargos públicos. Lo mismo aplicará para aquellos particulares que permitan el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en su propiedad.

**Artículo 13.-** Al que instigue o incite a otro u otros a la comisión del delito de desaparición forzada, se le impondrá la pena de tres a cinco años de prisión.

**Artículo 14.-** El Ministerio Público y sus auxiliares que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada, la obstruyan o eviten hacerla adecuadamente, serán acreedores a la pena de cinco a ocho años de prisión y multa de trescientos a quinientos salarios mínimos legalmente vigentes en el Distrito Federal. Además de la respectiva inhabilitación definitiva e inconmutable de ejercer la función pública. Esto con independencia y sin menoscabo del procesamiento y sanción por delitos conexos.

### Título III.

#### Disposiciones Complementarias.

**Artículo 15.-** La desaparición forzada será considerada como un ilícito grave para los efectos legales pertinentes, y por lo tanto no es susceptible de perdón, indulto, amnistía o figuras análogas, ni se le considerará como de carácter político para efectos de extradición, independientemente de lo que prescriban los tratados internacionales.

**Artículo 16.-** La desaparición forzada de persona es un delito continuado en tanto no se haya dado con el paradero del desaparecido.

**Artículo 17.-** La obediencia debida por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones superiores en ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán eximentes ni atenuantes de responsabilidad tratándose de la desaparición forzada de persona.

**Artículo 18.-** El delito de desaparición forzada de persona es imprescriptible.

**Artículo 19.-** Las autoridades que tengan a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones en donde se presuma que puede estar ejecutando el delito de desaparición forzada de personas, deberá permitir el acceso inmediato y libre a las autoridades competentes, así como al personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de las Comisiones estatales de derechos humanos y a los familiares y defensores de personas desaparecidas.

**Artículo 20.-** Los presuntos responsables del delito de desaparición forzada de persona sólo serán investigados y juzgados por la jurisdicción civil. No serán aplicables las disposiciones que sobre fueros especiales establezcan otras leyes.

**Artículo 21.-** En los decretos de restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías que se expidan conforme el artículo 29 constitucional, no podrá restringirse ni suspenderse la prohibición de la desaparición forzada.

**Artículo 22.-** Es obligación de las autoridades federales, estatales y municipales mantener a toda persona que esté privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora ante la autoridad judicial. Para ello, todas las autoridades penitenciarias, de ejecución de penas, carcelarias y de procuración e investigación de los delitos, se obligan a contar con registros actualizados de detenidos que de ser requeridos, serán puestos a disposición de las autoridades ministerial, judicial, de los familiares o defensores de personas desaparecidas.

**Artículo 23.-** Se faculta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las comisiones Estatales de Derechos Humanos para que, oficiosamente o a petición de parte ofendida, denuncie y coadyuve ante el Ministerio Público en la investigación y persecución del delito de desaparición forzada de persona.

**Artículo 24.-** El Ministerio Público investigador y el Poder Judicial de la Federación, en el nivel correspondiente, garantizarán el pleno y libre ejercicio de la coadyuvancia a las víctimas y ofendidos del delito, así como a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos.

**Artículo 25.-** Los parientes de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer la verdad de lo sucedido, todas las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito de desaparición forzada, se obligan a la indagación cabal de los hechos hasta dar con el paradero de la víctima ya sea en vida o en su defecto de los restos corpóreos.

**Artículo 26.-** Para los efectos de esta Ley, podrán ejercer las acciones legales correspondientes a favor de la persona desaparecida, los parientes consanguíneos en cualquier grado, el cónyuge, el concubino, el pariente por adopción, o cualquier persona que tenga algún vínculo de amistad íntima, así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición o como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de búsqueda del desaparecido.

**Artículo 27.-** Para la determinación de la reparación integral en casos de desaparición forzada de persona, se estará a lo dispuesto por la Constitución federal y las normas sobre reparación de las leyes nacionales, tomándose además en consideración que la reparación no deberá ser limitada a una cuantificación material, sino que debe incluir las consecuencias psico-sociales causadas por la comisión del ilícito, incluso las del orden moral como podrían ser los efectos en el ámbito comunitario, familiar u organizativo de la persona desaparecida.

**Artículo 28.-** Serán aplicables las normas, criterios jurisprudenciales y resoluciones que se deriven de los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos hayan sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como de los órganos que de ellos emanen, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 215-A y se derogan los artículos 215-B, 215-C y 215-D del Código Penal Federal para quedar como sigue:

**215-A. Comete el delito de desaparición forzada de persona quien incurra en las conductas establecidas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar la desaparición forzada de persona.**

215-B. **Se deroga.**

215-C. **Se deroga.**

215-D. **Se deroga.**

#### **Transitorio.**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado a los 20 días de septiembre de dos mil once, en el Senado de la República.

**SENADOR ARMANDO CONTRERAS CASTILLO**

